



MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

EXP. N° 0655

Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2000, el ciudadano José Manuel Aragort Reyes, titular de la cédula de identidad Nro. 3.355.168, actuando con el carácter de Director Gerente de la sociedad mercantil **BENEFICIADORA INDUSTRIAL CALABOZO, C.A. (BENEINCA)**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, en fecha 11 de octubre de 1994, bajo el Nro. 14, Tomo 11-A; asistido por el abogado Ricardo Octavio García Viana, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 44.069, interpuso recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con acción de amparo constitucional, contra el acto administrativo de efectos particulares de fecha 17 de diciembre de 1999, emanado de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA DEL ESTADO GUÁRICO**, en virtud del cual se decidió la resolución del contrato de arrendamiento suscrito entre ambas partes en fecha 10 de noviembre de 1994.

Del anterior escrito y sus anexos, se dio cuenta en Sala el 15 de junio del año 2000. En la misma fecha se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa.

En fecha 18 de julio de 2000, se admitió conjuntamente el recurso contencioso-administrativo y la solicitud de amparo constitucional, ordenándose al efecto abrir el presente cuaderno separado para la tramitación y decisión de la acción de amparo constitucional. Al mismo tiempo, se procedió a la notificación del Alcalde del Municipio Francisco de Miranda del Estado Guárico, a los fines de informar sobre la presunta violación de derechos constitucionales, en los términos del artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Consignado el escrito de informes por el presunto agravante el 18 de agosto de 2000; la audiencia pública y oral tuvo lugar en fecha 02 de octubre del mismo año. En la misma fecha, la parte presuntamente agraviada presentó sus conclusiones escritas.

El día 10 de octubre de 2000, la representación del Ministerio Público consignó su

opinión acerca de la solicitud de amparo cautelar.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político-Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se ratificó como ponente al Magistrado antes indicado, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Sostiene la parte accionante, que su representada celebró un contrato con la Alcaldía del Municipio Francisco de Miranda del Estado Guárico, mediante el cual la Municipalidad le dio en arrendamiento el Matadero Frigorífico Industrial de Calabozo, a objeto de que fuera destinado al beneficio de bovinos, porcinos, caprinos, y a la comercialización de subproductos derivados de éstos y cualquier otra especie explotable; actividad que según expone, ha sido realizada con la debida diligencia y responsabilidad.

Narra seguidamente que en virtud de la resolución Nro. AMM356.99 de fecha 17 de diciembre de 1999, el Alcalde del Municipio antes indicado solicitó la entrega del referido matadero, ante lo cual, pese a mostrar su representada absoluto desacuerdo con el acto en cuestión, procedió a entregar los bienes muebles e inmuebles que componen el matadero municipal arrendado.

En tal sentido, afirma que el acto mediante el cual se le quita a su representada la posesión del bien, es la resultante de un procedimiento injusto y violatorio de toda normativa constitucional y legal; insistiendo con ello en la transgresión de su derecho a la defensa y a la réplica, al no haberse dado oportunidad a la accionante de participar en procedimiento alguno. Sostiene así que le fue cercenado su derecho a ser oída y a esgrimir los razonamientos que a su favor tuviera por plantear, impidiendo con ello la posibilidad de aportar pruebas en su defensa. Concluye el punto indicando haber ejercido el correspondiente recurso de reconsideración, al cual señala no le fue dado la debida tramitación ni respuesta.

Prosigue exponiendo la vulneración del derecho constitucional de su representada a

dedicarse a la actividad lucrativa de su preferencia, toda vez que con el acto impugnado se le impidió el ejercicio de la actividad que venía desarrollando y que representa el sustento de sus familias.

Igualmente afirma, que con el acto administrativo se violó el derecho que tiene toda persona de obtener oportuna respuesta a las peticiones dirigidas a los funcionarios de la Administración Pública, pues sostiene que al no tramitarse, oír y menos aún dar respuesta al recurso de reconsideración intentado, se concretó la vulneración de este derecho constitucional.

Consecuentemente, estima indiscutible la procedencia del amparo constitucional, por lo cual solicita de esta Sala el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, esto es, que se restituya a su representada en la *...posesión, uso, goce y disfrute de las instalaciones del Matadero Frigorífico Industrial de Calabozo*, permitiéndole así continuar desarrollando su actividad económica.

A través de las conclusiones consignadas en la oportunidad prevista al efecto, reproduce el mérito favorable antes expuesto en todas sus partes.

II

ARGUMENTOS DEL PRESUNTO AGRAVIANTE

El ciudadano Gabriel Guillermo González García en su carácter de Alcalde del Municipio Francisco de Miranda del Estado Guárico, asistido de la abogada Felicia León Abreu, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 57.547, admitió en su escrito de informe, la celebración de un contrato de arrendamiento en fecha 10 de noviembre de 1994, entre la Municipalidad que representa y la sociedad mercantil recurrente en el presente caso; sin embargo, indicó en su defensa que desde el inicio del referido contrato, la arrendataria presentó atraso en los pagos del canon correspondiente; situación que se agravó a partir del año 1999, cuando según señala, la accionante dejó de pagar definitivamente, alcanzando con ello una deuda de once millones trescientos noventa y seis mil trescientos ochenta y cinco bolívares (Bs. 11.396.385, 00).

De otra parte, sostiene el presunto agraviante que su predecesor en la Alcaldía resolvió designar una comisión interventora a los fines de inspeccionar y dejar constancia del estado en que se encontraban las instalaciones del matadero municipal. Dicha

inspección arrojó como resultado una serie de irregularidades que, a su modo de ver, configuraban claras violaciones del contrato suscrito por las partes.

En tal virtud, señala que en ejercicio de la obligación que tiene de proteger los bienes que pertenecen al Municipio que dirige, dictó la resolución mediante la cual se declaró resuelto de pleno derecho el contrato de arrendamiento.

En lo que alude a la presunta violación de derechos constitucionales, se defiende informando que es evidente la improcedencia del amparo cautelar, por cuanto éste no tiene cabida en los casos de revocación de un contrato de concesión por servicio público, a lo cual añade que en situaciones como la presente, es la Administración responsable de la prestación de los servicios públicos, por lo cual insiste en que mal podría admitirse la existencia de violación al derecho constitucional de la libertad económica, el cual según expone, es el único invocado por la parte presuntamente agraviada.

En otro sentido, advierte la existencia de un juicio autónomo de amparo constitucional ejercido por la misma parte y con igual objeto, el cual siendo interpuesto ante el Juzgado Superior Civil y Contencioso-Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Central, fue declinado en fecha posterior ante esta Sala Político-Administrativa.

Consignadas las conclusiones, el presunto agravante reprodujo los alegatos antes señalados en relación al derecho constitucional a la libertad económica presuntamente infringido. Sin embargo, agrega en lo que respecta a la violación del derecho a la defensa, que el accionante incumplió con una serie de obligaciones contenidas en el contrato, excusándose en que se estaría reclamando el cumplimiento de obligaciones que conforme a la contratación no corresponden a ella sino a la Alcaldía. En tal virtud, considera que dilucidar acerca de la veracidad de esta afirmación, *...es materia ajena al recurso de nulidad por corresponder más bien tales cuestiones a la jurisdicción del contrato y no la elegida del recurso de nulidad.*

Finalmente, en cuanto al argumento sostenido por la parte presuntamente agraviada, en relación a la transgresión de su derecho a obtener oportuna respuesta por parte de la Administración, afirma el demandado que no cabe tal violación, pues ésta última ha sido basada en la falta de respuesta que mereció el correspondiente recurso de reconsideración, ejercido en su momento por el accionante, alegando al efecto que *...al tener esta denuncia*

como finalidad u objeto uno distinto del que se le asigna al recurso de nulidad, el asunto deviene en una inepta acumulación de acciones.

Hechas las anteriores afirmaciones, concluye solicitando de esta Sala la declaratoria de improcedencia de la referida acción de amparo constitucional.

III

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representación legal del Ministerio Público, consideró que aún cuando no consta del expediente notificación de la apertura del procedimiento destinado a resolver el contrato suscrito por ambas partes, sí destacan del contenido del acto impugnado, los motivos que indujeron a declarar resuelto de pleno derecho el referido contrato, esto es, el incumplimiento en el pago del canon correspondiente así como lo referente al mantenimiento y conservación del matadero municipal. En ese orden de ideas, indica la Fiscal del Ministerio Público que la empresa recurrente tuvo conocimiento de la presencia de la Comisión Interventora en el matadero, participó en la inspección y tuvo asimismo oportunidad de rebatir y alegar en su defensa los argumentos expuestos, de modo que no desmintió la situación de insolvencia que mantenía en ese momento ni tampoco las condiciones del inmueble en referencia. Así, estima que no se evidencia presunción grave de violación al derecho a la defensa.

Desestima igualmente el argumento relativo a la presunta violación del derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, denunciado por el actor, argumentando para ello que no se trata de un derecho absoluto, más bien *...para ser beneficiario de ese derecho económico se debe cumplir con las condiciones referentes al desarrollo urbano, seguridad, sanidad, protección del ambiente y cualquier otra de interés social, que establece la misma Constitución y las leyes.*

En ese sentido, afirma que no cabe duda de la prestación de servicio público a cargo del Municipio, razón por la cual debe este último ajustar la actuación de la empresa dentro de los límites enunciados por la norma constitucional, garantizando los intereses de la colectividad.

Finalmente, plantea en relación a la presunta transgresión del derecho que tiene el administrado a obtener oportuna respuesta por parte de la Administración, que el silencio

administrativo en el cual incurrió el órgano municipal no configura en sí un acto denegatorio, antes por el contrario debe considerarse a tenor del artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que la Administración resolvió negativamente, quedando así abierta la posibilidad de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

IV MOTIVACIÓN

Estima la Sala su deber ratificar como requisito inherente a la solicitud cautelar de amparo constitucional, la necesidad de que derive del acto cuestionado presunción grave de violación de derechos constitucionales de la parte presuntamente agraviada, a objeto de conducir al juez a la convicción de suspender los efectos del acto lesivo mientras se decide el recurso principal.

Ahora bien, analizados como han sido los alegatos esgrimidos por cada una de las partes actuantes en este procedimiento judicial, así como la opinión consignada por la representación del Ministerio Público, considera la Sala necesario y previo a cualquier otro pronunciamiento, examinar el argumento formulado por el presunto agraviante, en el cual hace referencia a la existencia de un juicio paralelo al presente.

Así, consta en autos copia simple de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2000, dictada por el Juzgado Superior Civil y Contencioso-Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Central, en virtud de la cual declinó en esta Sala la competencia para conocer de la acción autónoma de amparo constitucional, ejercida por la sociedad mercantil Beneficiadora Industrial Calabozo, C.A., contra el Alcalde del Municipio Francisco de Miranda del Estado Guárico.

El referido juicio, planteado en términos similares a los actualmente debatidos en este procedimiento, cursó en el expediente Nro. 1.140 en nomenclatura de esta Sala, y fue decidido por sentencia de fecha 13 de marzo de 2001, mediante la cual se declaró la incompetencia de la Sala Político-Administrativa para conocer de la acción autónoma de amparo constitucional ejercida, ordenándose en consecuencia la remisión del expediente a la Sala Constitucional de este Alto Tribunal.

Se encuentra así la Sala frente a una acción de amparo constitucional acumulada a

un recurso contencioso-administrativo, intentado en fecha 14 de junio de 2000 por la parte descrita en la narrativa de este fallo, y al mismo tiempo, consta de forma sobrevenida en las actas procesales, la existencia de una acción autónoma de amparo constitucional, ejercida ante otro tribunal por el actual recurrente y con ocasión de los mismos hechos.

Esta situación modifica el curso natural del procedimiento, pues las causales de inadmisibilidad previstas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, son por su propia naturaleza materia de eminente orden público; siendo ello así, el Juzgador cuenta con un amplio poder de apreciación, incluso para examinar elementos que no hayan sido observados por las partes, o bien que aún siéndolo, hayan podido escapar del análisis previamente realizado por el propio tribunal.

En efecto, tratándose de aspectos que tocan la esfera del orden público, es deber de esta Sala revisar nuevamente las causales de inadmisibilidad y en modo específico, la consagrada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la cual es del tenor siguiente:

"No se admitirá la acción de amparo:

8.- Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta."

En ese orden de ideas, probado el ejercicio de una acción autónoma de amparo constitucional ante un tribunal distinto, interpuesta con anterioridad a la solicitud aquí formulada por vía cautelar y que fuera admitida en fecha 18 de julio de 2000; resulta forzoso declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional ejercida conjuntamente con recurso contencioso-administrativo en fecha 14 de junio de 2000, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

V

DECISIÓN

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político-

Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA:**

INADMISIBLE la acción de amparo constitucional ejercida conjuntamente con recurso contencioso-administrativo, por el ciudadano José Manuel Aragort Reyes, actuando con el carácter de Director Gerente de la sociedad mercantil **BENEFICIADORA INDUSTRIAL CALABOZO, C.A. (BENEINCA)**, contra el acto administrativo de efectos particulares de fecha 17 de diciembre de 1999, emanado de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA DEL ESTADO GUÁRICO**.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el presente cuaderno separado. Agréguese copia certificada de esta decisión a la pieza principal.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil uno. Años 190° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ

PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

EXP. 0655

LIZ/ ah

Sent. N° 00509

En tres (03) de abril del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00509.